

Versión Pública de RR-4781/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4781/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4781/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210425323000321.
- II.** El día treinta de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.
- III.** El seis de junio del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de siete de junio de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4781/2023** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210425323000321, en la cual se requirió lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia simple la siguiente información:

1. Cuál es el salario y prestaciones de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la Presidencia de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que, la información solicitada se encuentra publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo la siguiente liga, (se proporciona ruta electrónica para su consulta).

1.- Ingresar en la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la liga siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

2.- Seleccionar el apartado denominado: *información pública*.

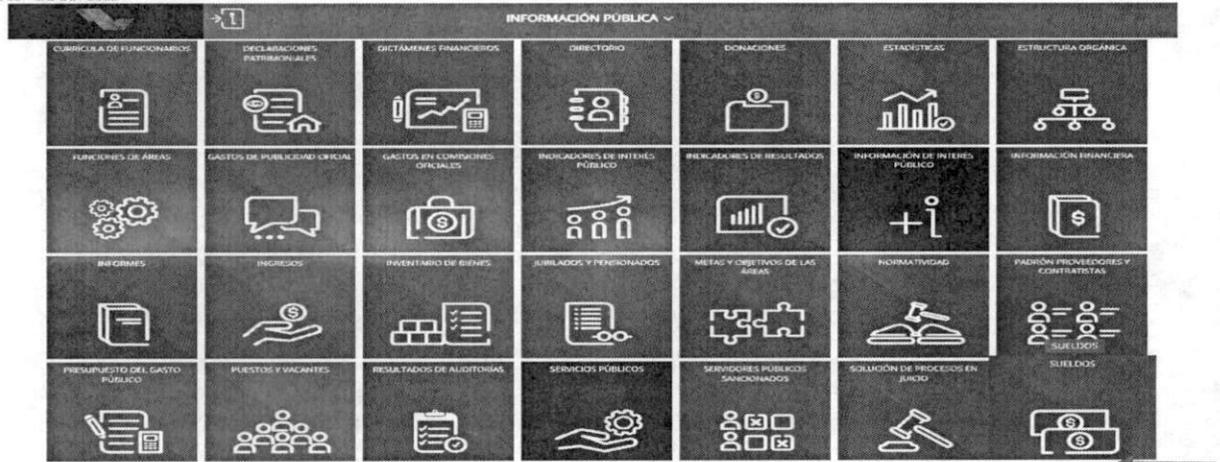


3.- Elegir en Estado o Federación: Puebla.

4.- Buscar en el catálogo de Instituciones: Poder Judicial



5.- Buscar e identificar el recuadro de "Sueños" y dar click para consultar la información



6. Periodo de Actualización: Seleccionar el periodo a consultar.

7. Dar click en "Consulta" donde aparecerán los registros encontrados.



8.- Finalmente, puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien puede descargarlo."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Violación al art. 170 fracc I y XI SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ME MANDAN A UNA PÁGINA DONDE UNICAMENTE APARECE SALARIOS Y SOLICITE SALARIO Y PRESTACIONES".

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“III. INFORME CON JUSTIFICACION

PRIMERO. NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO en virtud de que a juicio de esta Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información se realizó en tiempo y forma, se atendió en apego a los principios rectores de la materia, de legalidad, certeza jurídica, veracidad, y transparencia, y conforme a ello fue satisfecho el derecho humano de acceso a la información, del solicitante.

Asimismo, se indica que la información que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, se subió atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; razón por la que cual el monto que se muestra en dicha Plataforma ciertamente corresponde a la remuneración mensual neta y bruta de los servidores públicos, que está conformada a su vez por las prestaciones a las que refieren los artículos 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el agravio vertido por la persona recurrente, toda vez que el solicitante requiere: “...el salario y prestaciones de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la Presidencia de la Judicatura del Poder Judicial del Estado...”, por lo que esta Unidad de Transparencia lo remite a la fracción VIII del artículo 77 de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “sueldos”, en donde puede consultar la remuneración bruta y neta, así como el tabulador de sueldos y salarios del Poder Judicial del Estado.”

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios de prueba presentadas por el sujeto obligado, se ofrecieron y admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la solicitud de información entregada personalmente por el solicitante, la cual una vez registrada se le asigna el número de folio 210425323000321.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asigna el número de folio 210425323000321.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** -Consistente en la copia certificada de la respuesta que se le otorgó al solicitante y de su firma de recepción de la respuesta.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que se ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante un escrito, una solicitud de acceso a la información, misma que fue ingresada de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia a la que fue asignada con el número de folio 210425323000321, en la cual requirió el salario y prestaciones de los servidores públicos que laboran en la Presidencia de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información solicitada se encuentra publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; puntualizándole cada uno de los pasos que debería seguir para localizar la misma; por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que en dicha página solo aparecen salarios.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, reiteró la respuesta inicial en la cual remitió al solicitante a la fracción VIII del artículo 77 de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto del rubro de "sueldos", en la cual puede consultar la remuneración bruta y neta, así como el tabulador de sueldos y salarios del sujeto obligado.

Además, el sujeto obligado precisó que el recurrente en la solicitud de acceso a la información nunca especificó las prestaciones; sin embargo, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vienen desglosadas las prestaciones de ley en el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del periodo del dos mil veintitrés, así como la remuneración bruta y neta.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Ahora bien, el reclamante también indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber **que** tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales **que** regulan el hecho y las consecuencias jurídicas **que** pretenda imponer el acto de autoridad,

presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley les permite. Mientras, la **motivación se** traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos **por** las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder **se** encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se** trate, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica

defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regulan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo; por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en autos se observa que, el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información le señaló que la información requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, es viable señalar que el artículo 156 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que una de las formas que tiene el sujeto obligado para contestar la solicitud

¹“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.”

es haciéndole saber al recurrente la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Por lo que, el sujeto obligado indicó que los salarios y prestaciones de los servidores públicos que laboran en la Presidencia de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encontraban publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y le señaló los pasos a seguir, mismos que este órgano Garante verificó a través de las siguientes capturas de pantalla:

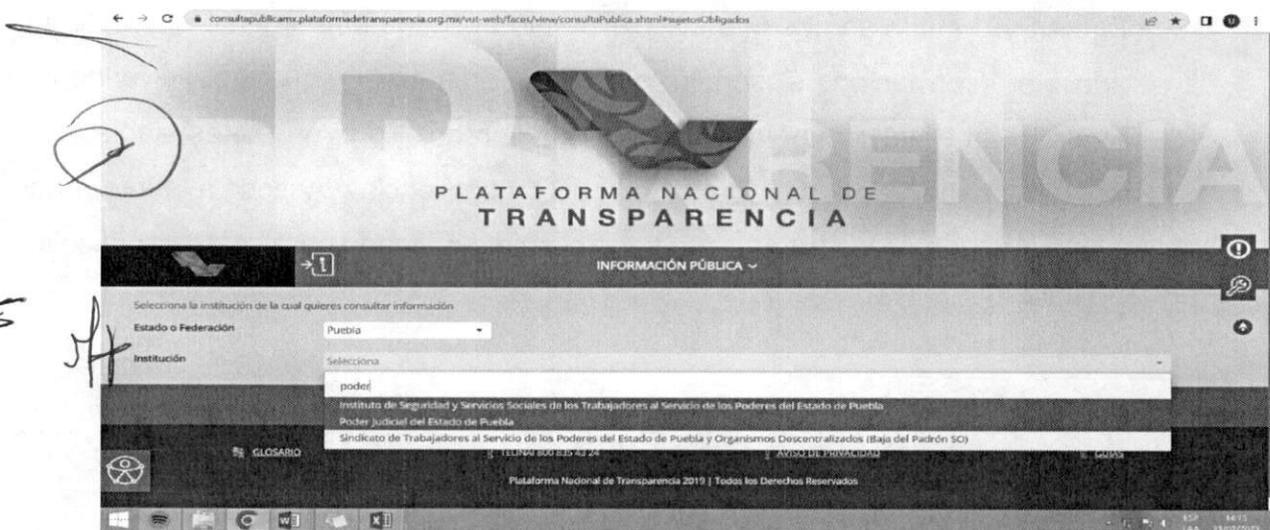
1.- Ingresar a la página: <http://plataformadetransparencia.org.mx> y seleccionar: Información pública.



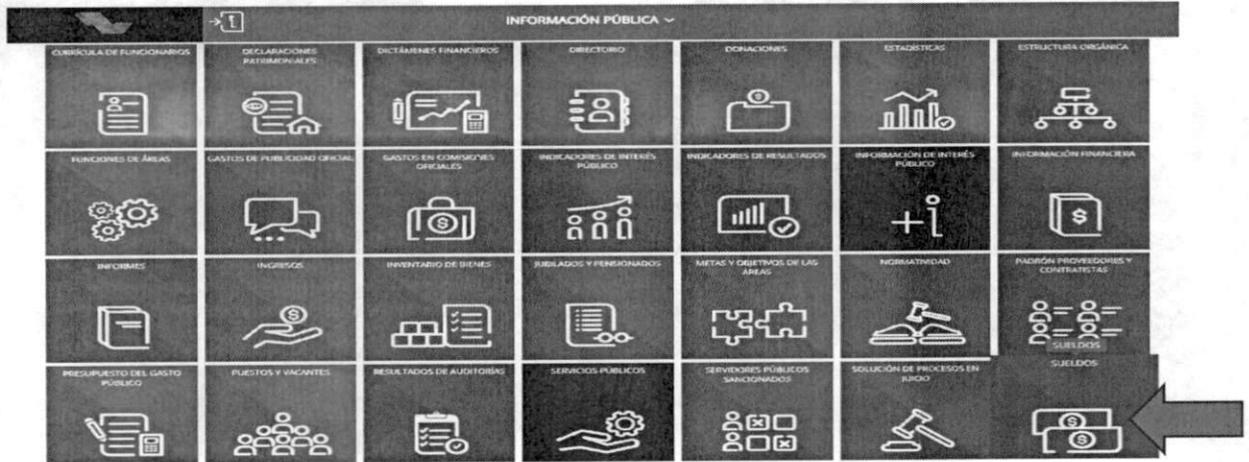
2.- Seleccionar el apartado denominado: información pública.

3.- Elegir en Estado o Federación: Puebla.

4.- Buscar en el catálogo de Instituciones: Poder Judicial



5.- Buscar e identificar el recuadro de "Sueldos" y dar click para consultar la información



6. Periodo de Actualización: Seleccionar el periodo a consultar.

7. Dar click en "Consulta" donde aparecerán los registros encontrados.



8.- Finalmente, puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien puede descargarlo."

Nacional de Transparencia, le indicó a este último la página web completa de la misma, así como los pasos que debería seguir para localizar la información consistente en los sueldos y prestaciones de ley que se encuentran en el Tabulador de sueldos de los servidores públicos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés; en consecuencia, la autoridad responsable cumplió con lo señalado en el artículo 151 del ordenamiento legal antes citado, que establece que en el caso que la información requerida por los ciudadanos o ciudadanas se encuentre publicado en sitios web, las unidades de transparencia se lo harán saber a los solicitantes indicándole la dirección electrónica completa.

Por tanto, fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000321, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000321, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

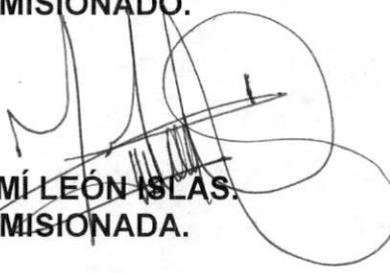
Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ RR-4781/2023/MoN/ sentencia definitiva
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4781/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.